CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.22-105 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3219 *Fecha:* 08 NOV 2022

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022–06330 del 3 de mayo de 2022, el señor Fabio Méndez Parra en calidad de representante legal de la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto campestre denominado Palmas de Mallorca, ubicado en el km 7 vía Yopal a vereda San Rafael de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
2. Formulario Único Nacional de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3. Copia documento de identidad del señor Fabio Méndez Parra en calidad de representante legal de la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S.
4. Rut.
5. Cámara de Comercio de la sociedad
6. Certificado de tradición y libertad con No. 470-93106
7. Concepto uso del suelo, expedido por la Jefe Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Yopal.
8. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.
9. Formulario determinación de costos del proyecto con un valor de setenta y seis millones setecientos cuarenta mil pesos mcte ($76.740.000.oo).

Mediante oficio No. 500.10.1.22-05760 del 26 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa a la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. 2022-11392 de fecha 12 de agosto de 2022, la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, allega soporte de pago e información complementaria con relación al radicado con No. YO.2022-06330.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2070 de fecha 22 de septiembre de 2022 y comprobante de consignación No. 4257 de fecha 23 de septiembre de 2022, por un valor

Expediente No. 500.10.1.22-105 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3219 *Fecha:* 08 NOV 2022

de cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos m/cte. ($483.269.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.
Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, bajo el radicado No. YO.2022–06330 del 3 de mayo de 2022, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto campestre denominado Palmas de Mallorca, ubicado en el km 7 vía Yopal a vereda San Rafael de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.22-105 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3219 *Fecha:* 08 NOV 2022

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Articulo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Dicho Decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita, y en su Título 3 "Aguas No Marítimas" Capitulo 2 "Uso y Aprovechamiento del Agua", Sección 16 "Régimen De Ciertas Categorías Especiales De Agua", establece el procedimiento para el otorgamiento del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 ibídem señala: *Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.5. Ibídem establece los requisitos para la obtención del permiso así: *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*

a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Expediente No. 500.10.1.22-105 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3219 *Fecha:* 08 NOV 2022

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.16.6 establece. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:
a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Revisados los antecedentes, se concluye que la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto campestre denominado Palmas de Mallorca, ubicado en el km 7 vía Yopal a vereda San Rafael de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, bajo el radicado No. YO.2022–06330 del 3 de mayo de 2022, tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto campestre denominado Palmas de Mallorca, ubicado en el km 7 vía Yopal a vereda San Rafael de Morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se llevarán en el expediente No. 500.10.1.22-105.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la peticionaria, la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien evaluará la documentación presentada y en consecuencia, emitan el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PIRAÑA OIL S.A.S., con Nit 900.723.002-2, en la dirección Calle 15 No. 27ª – 31 local 102, edificio Oregon, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico fmendez@dragon.com.co, dahianataleroing@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.22-105 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3219 *Fecha:* 08 NOV 202:

de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luis Fernando Rojas Vanegas
Profesional Contratista SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA.